

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN  
SUBSECRETARIA DE PESCA  
VEDA MACHA IV REGION

map 3<sup>ra</sup>

1153

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA  
PARA EL RECURSO MACHA EN  
EL AREA MARÍTIMA QUE INDICA.

DTO. EXENTO Nº 1532

SANTIAGO, 22 OCT. 2007

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ) Nº 75, contenido en Memorándum (URB) Nº 91/07 de fecha 28 de septiembre de 2007; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante el Oficio ORD/Z2/Nº 450004107, de fecha 8 de septiembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 683 de 1980 y Nº 242 de 1983, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 3569 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca; la Resolución Nº 436 de 2002, del Servicio Nacional de Pesca; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, mediante informes citados en Visto, han recomendado establecer una veda extractiva para el recurso Macha *Mesodesma donacium* en el área marítima correspondiente a la IV, con el fin de que los stocks de dicho recurso se puedan recuperar y alcanzar niveles de abundancia que permitan desarrollar una pesquería sustentable.

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.



**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese una veda extractiva para el recurso Macha (*Mesodesma donacium*), en el área marítima correspondiente a la IV Región, por el período comprendido entre la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y el 30 de marzo de 2011, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2º.-** Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

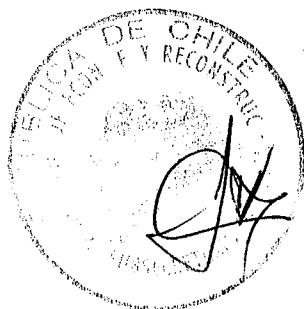
**Artículo 3º.-** Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

**Artículo 4º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 5º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**



**Lo que transcribo para su conocimiento**

